

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue digitalizado¹ proceso con sentencia² y liquidación de crédito³ debidamente aprobada, revisada el portal del Banco Agrario solo obra el depósito judicial No. 451010000769190 por la suma de \$ 116.000⁴ y obra solicitud de retiro de dineros⁵ PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de junio del año 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

De la constancia secretarial que antecede y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que el mismo cumple con los requisitos del artículo 447 del CGP respecto de la solicitud de entrega de dineros, siendo así se ORDENARÁ la entrega del depósito judicial No. 451010000769190 por el valor de \$116.000 a la demandante la señora CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ⁶ con cédula de ciudadanía No 60.440.701 de los Patios.

De otro, REQUIÉRASE a las entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA Y BANCO CITY BANK para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 04 de julio del año 2018⁷ .que ORDENÓ el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CORPORACIÓN DE AMIGOS LOS PATIOS SOMOS MAS CORPASOMAS bajo el NIt: 900223945-5

Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 7.806.800, dineros que deberán ser consignados a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220150011900, siendo la demandante CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No 60.440.701

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado

¹ [EJECUTIVO 2015 119](#)

² Folio 135

³ Folio 149

⁴ [03 depositojudicial.pdf](#)

⁵ [02 solicitudtitulo.pdf](#)

⁶ marialunamr@hotmail.com

⁷ Folio 156

j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 451010000769190 por el valor de \$116.000 a la demandante la señora CARMEN ELENA MALDONADO RODIRGUEZ⁸ con cédula de ciudadanía No 60.440.701 de los Patios.

SEGUNDO: REQUIRIR a las entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA Y BANCO CITY BANK para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 04 de julio del año 2018⁹ .que ORDENÓ el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CORPORACIÓN DE AMIGOS LOS PATIOS SOMOS MAS CORPASOMAS bajo el NIt: 900223945.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁸ marialunamr@hotmail.com

⁹ Folio 156



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7426a9b285f8210cda60e03027080bb2e6f7c02bbc38faa4f4c1ab26c1a4e**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con sentencia y sin liquidación de crédito, obra correo allegando poder¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de junio del año 2022.



ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Del poder allegado, RECONOSCAZE personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Manuel Alfonso Cabrales Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No 13.356.785 y T.P. No 51.142 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que de impulso al proceso² esto es allegar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [02-01 anexomemorialysustitucionradicado124-2015.pdf](#)

² [EJECUTIVO 2015 124](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 17 de junio del 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68085bf84d7fe57488f9c992246c3c0354125096656a7eb99ed767cc43db8ecc**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso tiene sentencia y liquidación de crédito aprobada y obran contestaciones de las entidades bancarias. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de junio 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Bancolombia¹ y Banco Occidente²póngase en conocimiento a la parte actora.

REQUEIRASE al Banco Davivienda S.A., Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Red Multibanca Colpatría, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social Bcsc, Banco De Bogotá, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario de Colombia para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha³ 14 de julio del año 2021 que ORDENO el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada INDUSTRIA SOLRAC LTDA con Nit: 900130209-4 y los deudores solidarios CARLOS Gonzalo HINOJOSA con cedula No 5.401.760 y ANGELA LOZANO DE HONOJOSA cedula No 27.562.040, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$7.000.000. a favor de este proceso bajo el radicado 54001410500220150016200 siendo la demandante la señora EVA LILIANA RINCON SANTAMARIA cc 5.491.631

Adviértase a las entidades bancarias, que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente. Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley. Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [10 contestacionbancolombia.pdf](#)

² [09 contestacionbancooccidente.pdf](#)

³



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa865af605efff3abb52eb4848f54de89b13394206f4685628857139fde5dd6**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con sentencia y obra solicitud allegada por el doctor FABIAN H. CORZO de realizar liquidación de crédito por parte de la secretaría¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de junio del año 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada por parte de apoderado de la demandante donde manifiesta:

“ Que por secretaria se realice la liquidación del crédito de la obligación con el fin de continuar con el proceso..”

De lo anterior el despacho lo NIEGA por no ser procedente de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., como quiera que cualquiera de las partes deberán presentar la liquidación del crédito, con el fin de correr traslado y vencido el termino el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación allegada.

En consecuencia, se requiere a las partes del proceso para que den impulso, esto es allegar la liquidación del crédito.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ [01_solicitudliquidacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0063dece06b92eda6db69e3824e037017b86613f36f6f599de2bd614410aa9d5

Documento generado en 16/06/2022 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral radicado original 54 001 41 05 751 2014 00267 00

Radicado Interno: 54 001 41 05 002 2017 00342 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra digitalizado, proceso que se encuentra en archivo en la caja No. 34 del 2015 por el extinto juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y obra solicitud de terminación por pago.

San José de Cúcuta, 13 de junio del año 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Obra solicitud allegada por COLPENSIONES¹ donde piden:

“ Se sirva requerir a la parte demandante para que manifiesta si las obligaciones respecto a las resoluciones que se aportaron se encuentran satisfechas y solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación..”

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el expediente digital se observó que dicho fue recibido por parte de Apoyo Judicial la solicitud desarchivo el día 06 de abril del año 2017² de la solicitud de entrega de dineros allegada por la entidad demandada COLPENSIONES, proceso solicitado a archivo y recibido el día 08 de junio del año 2017³.

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que en auto emitido por el extinto JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el día 17 de mayo de 2013⁴ se aprobó la liquidación de crédito y costas, seguidamente, en auto del 29 de mayo de 2013⁵ el mismo juzgado ordenó la entrega de dineros a los demandantes por el valor la liquidación del crédito siendo la suma de \$60.621.055,03 entregados al apoderado el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO⁶ y en providencia emitida el día 05 del mes de junio del año 2013⁷ el extinto juzgado ordenó levantar las medidas cautelares ante la constancia secretarial que informó que los dineros retenidos cumplían con la orden de embargo.

Una vez recibido el proceso el despacho emitió auto el día 11 de abril del año 2018⁸ y ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que informara si era procedente dar por terminado el proceso por pago, silencio que guardo la parte actora hasta el día de hoy.

¹ [11 solicitudrequerirdemandante.pdf](#)

² Folio 450

³ Folio 342

⁴ Folio 364

⁵ Folio 381

⁶ Folio 396

⁷ Folio 395

⁸ Folio 485 y 846

Así mismo obra auto del día 26 de mayo de 2018 que ordenó la entrega de títulos judiciales existente em el proceso a la entidad COLPENSIONES⁹ dineros entregado por la suma de \$ 299.378.944,9710.

Ante el silencio guardado por parte de los demandantes y ante la constancia que obra dentro del expediente de que los dineros cubren la totalidad de la liquidación de crédito y como quiera que no obra auto que da por terminado el proceso, el despacho dispone de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación entre las partes siendo Humberto Ruiz Mojica, Ana Clemencia Gualdron Stand, Urbano Pabón Jaimes, Luis Eduardo Alzate López, Eduardo Flórez Quintero, Uberlindo Aranda, José del Carmen Cristancho Medina, Efraín Barreño Mateus, Gerardo Salgar, Jorge Alirio Avellaneda, Alfonso Santos Y Marco Fidel Ariza Vargas en contra de la Administradora Colombiana de COLPENSIONES, se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el levamiento de las medidas como quiera que obran dentro del mismo los oficios informando del levantamiento de la medida y debidamente radicados en las entidades bancarias¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Humberto Ruiz Mojica, Ana Clemencia Gualdron Stand, Urbano Pabón Jaimes, Luis Eduardo Alzate López, Eduardo Flórez Quintero, Uberlindo Aranda, José del Carmen Cristancho Medina, Efraín Barreño Mateus, Gerardo Salgar, Jorge Alirio Avellaneda, Alfonso Santos Y Marco Fidel Ariza Vargas y Administradora Colombiana de COLPENSIONES.

2º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

3º Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el levamiento de las medidas como quiera que obran dentro del mismo los oficios informando del levantamiento de la medida y debidamente radicados en las entidades bancarias

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁹ Folio 504

¹⁰ Folio 505

¹¹ Folio 397 al 401



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b9c825c3486a7e57d8656cfebc623836305bb356fb2729cd9887548b09ff17**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso tiene sentencia y liquidación de crédito aprobada y obran contestaciones de las entidades bancarias. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de junio 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



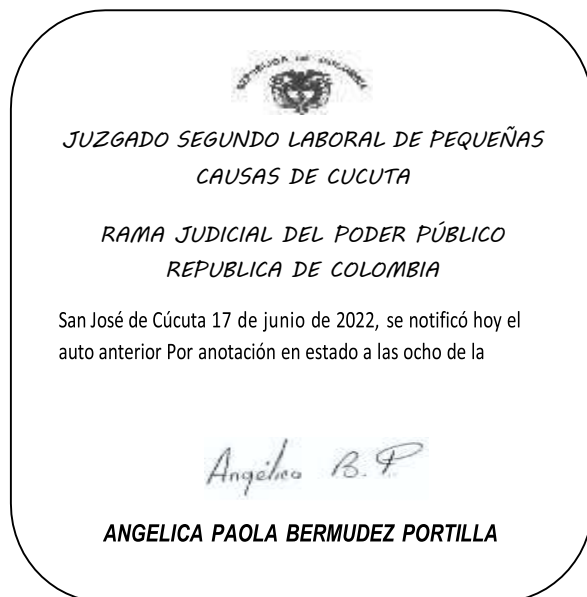
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Bogotá¹ póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



¹ [02 respuestabancobogota.pdf](#)

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f71561e21855bad29dbba72537378c5ff729fda45c9143bc38ec8211f0b5e2**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra contestación demanda de PROGRESA¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de junio de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias lo contestado por PROGRESA y póngase en conocimiento a las partes

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES ONCE (11) de AGOSTO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P. la que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma lifesize

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

¹ [11 respuestaprogressa.pdf](#)

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6043de9236197549e06328cd80a631245e60606d04fe12f9145c165e860c15**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que le presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación y obra solicitud allegada por la entidad COLPENSIONES de la solicitud de firma por parte del juez en el acta de Audiencia No. 131¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de junio de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretaria que antecede y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que a folio 131 al 133 obra Acta de Audiencia No. 131 de fecha 17 de julio del año 2019, al que no se encuentra firmada por parte del doctor Diego Fernando Gómez Olachica, quien fungía como juez en la época y que a la fecha se encuentra gozando de licencia no remunerada desde el 02 de febrero del año 2020, no obstante se certifica que el acta en mención pertenece a la grabación en el medio de audio obrante en el consecutivo 134 del expediente.

En cuanto a la solicitud de que sea firmada la respectiva acta, como se mencionó el doctor Diego Fernando Gómez Olachica no funge actualmente en este despacho como juez, siendo imposible que suscriba dicha acta.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [27 solicitaformaactaaudiencia.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5d946d9cdf083b176453a25cb0dc4c9ced7969a874d836da425ab6b04b290**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total y revisado el Banco Agrario¹ los depósitos judicial No. 933130 se encuentra fraccionado el No. 940278 en estado pagado y el No. 940279 en estado pendiente de cobrar y obra solicitud de retiro de dineros por parte del demandado². PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de junio 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial se le informa a la entidad CORPRODINCO que revisado el portal del Banco Agrario obra el depósito No 451010000933130 por la suma de \$ 26.000.000 el que fue CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO el día 25 de marzo del año 2022 siendo pagado el día 09 de mayo de 2022 en dos partes uno por el valor de \$ 12.505.400 con el No 451010000940278 a favor de la demandante siendo pagado en efectivo³ el día 06 de junio de 2022 a la señora OLGA CASTELLANOS y el otro por \$ el valor de \$13.494.600 bajo el No 451010000940279⁴ a la entidad ejecutada encontrándose autorizado desde el día 06 de junio de 2022, para ser retirado en las oficinas del banco Agrario, como quiera que se dio orden de pago previo a recibir memorial de transacción⁵.

Del escrito donde manifiesta:

“El día 25/03/2022 de acuerdo al acta de audiencia No. 075 del 15/07/2021 se depositó la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 12.519.529,00) en la cuenta de depósitos Judiciales de su

¹ [46 depositosjudiciales.pdf](#)

² [45-05 solicitudjuzgado.pdf](#)

³ [46-02 depositopagadoefectivo.pdf](#)

⁴ [46-01 certificaciondepositoautorizado.XLSX](#)

⁵

*despacho en el Banco agrario y debitado de la cuenta Davivienda terminada en *****3130 perteneciente a CORPRODINCO...”*

De lo anterior se le da a conocer que dicho dinero por el valor de \$12.519.529 no se encuentra en la cuenta del despacho tal y como se manifestó y se evidencia en la certificación expedida por el portal del Banco Agrario, no siendo procedente ordenar la entrega de esos dineros al no existir a favor de este proceso..

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3128a4eb0775db6e63bb72aca53c83da62667a6b24bb81c807c1a8f485cd35c**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando la audiencia programada para el día 02 de junio del 2022¹ no se realizó por problemas de conexión por parte del demandante. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que la parte demandante no cuenta con buen servicio de internet para lograr la conexión a la audiencia y ante lo manifestado y acordado entre las partes, el despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del despacho el día FIJESE el día JUEVES VEINTICINCO (25) de AGOSTO a las DIEZ (10: AM) de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia única de Trámite y juzgamiento, en lo pertinente dar aplicación al numeral 11 del artículo 78 C.G.P.

De lo anterior por parte de la secretaria, remítase el formato de autorización acceso a inmuebles de la Rama Judicial debidamente diligenciado para el ingreso de las partes sus apoderados y de los testigos.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [24-01 actaaudiencia2021-721.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 17 de junio de 2021, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25cc2e46057bdbe291b67a28e6e79a238dbd57bf6984a18e3c3432dafd1d47**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se corrió traslado del escrito de desistimiento de la demanda y de la decisión de no condena en costas¹ iniciando desde el día 19 de mayo de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2022², se recibió escrito por parte de POSITIVA³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de junio de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito recibido mediante vía electrónica, donde el demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, revisado el proceso se evidencia que en el mismo no se ha emitido sentencia, pero fue contestada la demanda a través de apoderado judicial, quien solicita que sea condenado en costas por lo tanto, por ser procedente y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho Acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria Laboral, presentada por el señor Eduard Quintana Oviedo en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por Eduard Quintana Oviedo en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, la suma de \$ 120.000 al demandante el señor Eduard Quintana Oviedo y a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [08 desistedemanda.pdf](#)

² [11 autoreponeycorretraslado.pdf](#)

³ [12 escritotrasladopositiva.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022,
se notificó hoy el auto anterior. Por
anotación en estado, siendo las OCHO de
la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ
PORTILA
Secretaria**

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a273cf007311516e07798e061d9ea4bcdca7ac304a86856d73ff0f2487bad36**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que para el día 21 de julio del año 2022 a las 10:00 a.m. se fijó audiencia dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado No 54001410500220200173, fecha y hora que se cruza con la señalada en este proceso el día 2 de junio de la anualidad. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de junio 2022.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

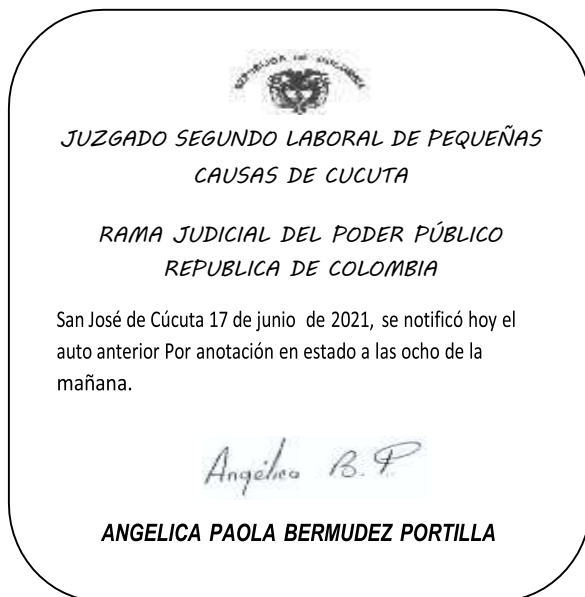
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FIJESE el día 1 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m. para realizar la Audiencia y resolver excepciones.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f379d5781ca33c98b1c89b28822338bf40c1f1c8ea28fcf78a10b83c389f0**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encontraba señalada la audiencia para el día de hoy, no siendo esta realizada como quiera que se hace necesario vincular a la entidad COLPENSIONES. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de junio del año 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial se hace inevitable la vinculación como litisconsorcio necesario a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con la finalidad de que intervengan en el presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija nueva fecha, señalándose el día VIERNES CINCO (05) del mes de AGOSTO del presente año, a las DIEZ (10:00 A.M.) de la mañana, la que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma lifesize.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en la forma establecida en el art. 8º de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

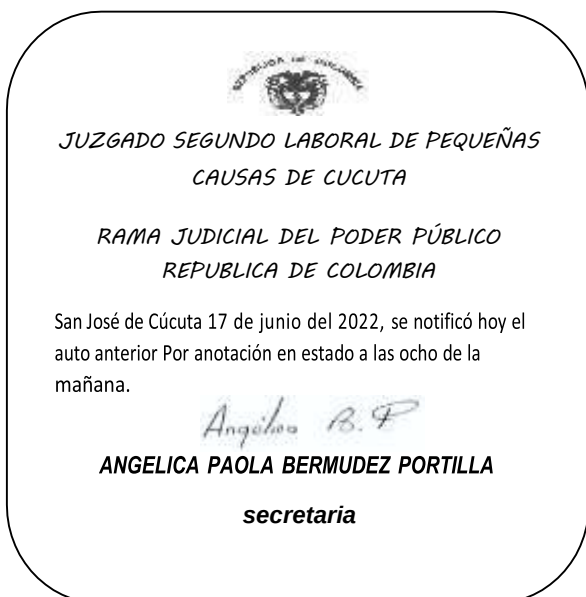
TERCERO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

CUARTO: Señálese el día VIERNES CINCO (05) del mes de AGOSTO del presente año, a las DIEZ (10:00 A.M.) de la mañana para realizar la Audiencia única de trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d36850168b46e907aa9cd5ecf6eff5e38a09592498954f78076f7e72defc99**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió solicitud de embargo¹ y corrección de oficio² PROVEEA

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser PROCEDENTE se decretó el EMARGO de la cuota parte del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-13781, de propiedad de una demandada la señora Demoya Lizcano Claudia María identificada con cedula de ciudadanía No 60.261.149, ubicado en la calle 21 No 12-67 Barrio Las Américas del Municipio de Arauca, de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Del escrito de corrección del número de matrícula inmobiliaria de unos de los inmuebles por error se tomó de la solicitud de medias el folio No 260—10750 y revisado el certificado el número correcto es 260-10760, siendo así y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P se corrige el numeral CUARTO del auto de fecha 27 de abril del 2022³ en cuanto al DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bienes inmuebles, identificado con matrícula inmobiliaria 260-10750 siendo lo correcto el No 260-10760.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Laborales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-13781, de propiedad de una demandada la señora Demoya Lizcano Claudia María identificada con cedula de ciudadanía No 60.261.149, ubicado en la calle 21 No 12-67 Barrio Las Américas del Municipio de Arauca, de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 27 de abril de 2022 en el sentido que;

“ **CUARTO:** DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bienes inmuebles, identificado con matrícula inmobiliaria No 260.30935, 260-122531 y 260-10760 de la cuota parte que le corresponda a cada una de los demandantes siendo los señores; CLAUDIA MARIA DE MOYA LIZCANO con cédula No 60.261.149, NELSON ANTONIO DEMOYA ORTIZ con cédula No 13.541.070, ROCÍO DEMOYA RIVERA con número de cedula No 60.299.723, y JULIO CÉSAR DEMOYA LIZCANO No 88.250.217.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [17 sollicituembargo.pdf](#)

² [18 correccionoficio.pdf](#)

³ [04 autolibramandamientodepago.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404a0f0659ff9d9ac9bc0902ea1f6b353a4c2a60550b35973a5635b8ab176f2**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se libró mandamiento de pago¹ el día 05-05-2022, publicado en el Sistema de Justicia Siglo XXI el que no fue notificado en la página de la Rama Judicial - estados electrónicos- de conformidad con el Decreto 806 del 2020 por decretarse medidas cautelares y obra escrito de pronunciamiento sobre la demanda². PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de junio del año 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y del escrito allegado de pronunciamiento de la demanda, se le informa a la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA apoderada de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que le día 05 de mayo del año en curso se libró mandamiento de pago siendo este registrado en el sistema de Justicia Siglo XXI³ y que de conformidad con el inciso dos del artículo 9 Decreto 806 del 2020 no se notificó y/o insertó en el estado electrónico.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

¹ [06 autolibramandamientodepago.pdf](#)

² [05 memorialminexcoal.pdf](#)

³ [07 consultaproceso.pdf](#)

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43febeef0e44f0b5e7e1d842fc57973daf143775c8e3ea11331cf17d60c5701c**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora FANNY EDITH SANGUINO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando:

- La suma de \$ 3.494.773 por no pago de prestaciones sociales liquidadas en el año 2017.
- Por el valor de \$ 4.193.727 por concepto de los intereses causados.
- Por la suma de \$ 73.780.653, el no pago de las prestaciones sociales del año 2019.
- Intereses causados por la suma de \$ 2.268.391
- La suma de \$ 2.611.348 concepto de prestaciones sociales del año 2020
- Por el valor de \$ 992.312 por interese causados
-

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se***

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Subraya fuera de texto).

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)²

El Alto Tribunal³ se ha referido de la siguiente manera:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁴

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales⁸, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo entre las partes desde el año 2015 prorrogado hasta el año 2021, allegando como prueba liquidación final del contrato detalladamente de prestaciones sociales y vacaciones como título ejecutivo, liquidaciones que se encuentran si la firma del empleador ni el trabajador ni aprobadas por ninguna de las partes para efectos de constituirse un título valor y cumplir los requisitos de una factura cambiara de conformidad con la Ley 1231 del 2008.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante FANNY EDITH SANGUINO JARAMILLO CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora GRECIA MONCADA RODRIGUEZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angelica B.P.'.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef7e75aebb706f0c619c08f35f7b35e9d7488ffce3f395be03b9f939f482ea**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2022.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra EDISON GEOVANNY MADARIAGA AREVALO, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social¹.

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

¹ RESOLUCIÓN No. 2082 DE 2016

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que el aviso de cumplimiento realizado al aportante fue realizado a través de vía electrónica al correo edisonmadariaga@hotmail.com y no al edisonmadariaga@hotmail.es como se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal² allegado en los anexos de la demanda.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra EDISON GEOVANNY MADARIAGA AREVALO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

² [01 demanda.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f941665fe01875bb036d4b80208379c2d90f19a1f6482360ae01c90756da29**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra escrito de solicitud de corrección o adición del auto¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de junio de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obra solicitud donde solicita:

“ Se sirva corregir o adicionar la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, la cual solo fue notificado por anotación sin que pudiera verse el contenido del auto , ya que a ingresar ene se momento lo que se publicó fue un expediente de otro proceso y no los autos de ese tal día” (SIC)

Revisada la publicación de estado electrónicos del día 06 de mayo del 2022, estado No 23² se evidencia que en la casilla 3³ se detalló el proceso 2022-228, la actuación: **AUTO ADMITE LA DEMANDA**, providencia que se encuentra adjuntada⁴ de la misma manera obra dentro del expediente⁵, así mismo se encuentra registrada la actuación el sistema de justicia siglo XXI⁶, en consecuencia se NIEGA solicitud de corrección o adición del auto.

Así mismo solicita:

“ Que se sirva o adicione el auto por el cual se admite la demanda, ya que el momento de elaboración del mismo no se tuvo en cuenta a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN como demandado en solidaridad”

Frente a esta última solicitud, por ser procedente y de conformidad con el artículo 287 del CGP., se adicionará el auto de fecha 05 de mayo de 2022 que admitió la demanda en el sentido que se la presente es en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y solidariamente en contra de MEDIMAS E.PS. EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, se ordenará dar traslado a la demandada en la forma establecida en el artículo 70 y notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

¹ [07-01 escritoadicionautodemandadosolidaridad.pdf](#)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623064/ESTADONo23.pdf/5b8ec86e-a41e-437b-8d81-6900737fde8f>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623064/AUTOSESTADO.zip/56906612-2cf2-4431-ba12-de9f4829ddfa>

⁴ ADMITE 2022-228ORDINARIO.pdf

⁵ [05 autoadmite.pdf](#)

⁶ [08 consultadeprocesossistemajuticiassigloXXI.pdf](#)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA solicitud de corrección o adición del auto de 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 05 de mayo de 2022 que admitió la demanda en el sentido que:

“ **PRMIERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por HILDA LUCIDIA GODOY LOPEZ en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y solidariamente en contra de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN. en consecuencia, se ordenará dar traslado a la demandada en la forma establecida en el artículo 70 y notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020). CPTSS.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6085097fe3e7e5ba2adb966e81645077543f2274a1dc77a170718bcf7a5a38**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 26 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio el dos mil veintidós (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor ANGEL YEISON DAZA AMAYA por intermedio de apoderado judicial, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor ANGEL YEISON DAZA AMAYA en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se

da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad)).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4413ebdc8efa9475462ae7fac5d57d55c5a2f8e7bb3692d4b76b36e50020933**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 12 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora NURY PATRICIA WILCHES JIMENEZ actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por NURY PATRICIA WILCHES JIMENEZ en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 10 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

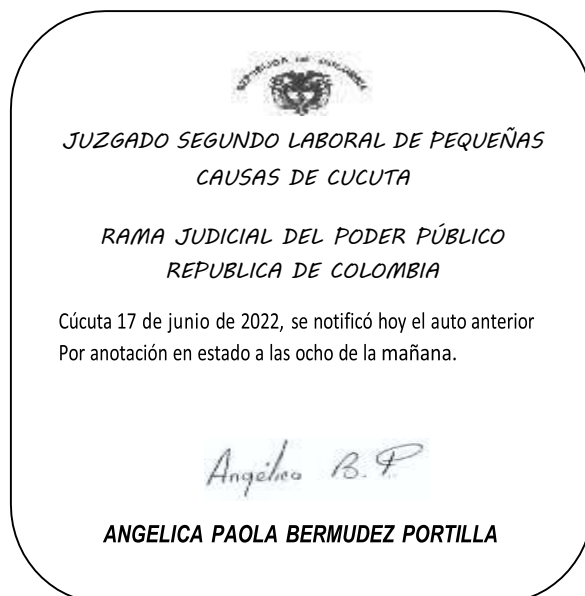
SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea7e76fb9a45f7e4486df2ef0bae4edff1d5335658f02f1661c2387ba23f73**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 05 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora YHINA ASTRID KARINA HEREDIA GONZALEZ actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de NOHORA AMPARO SIERRA DAZA en calidad de propietaria del establecimiento ORTOLAB LABORATORIO DE ORTODONCIA.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por YHINA ASTRID KARINA HEREDIA GONZALEZ en contra de NOHORA AMPARO SIERRA DAZA en calidad de propietaria del establecimiento ORTOLAB LABORATORIO DE ORTODONCIA

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 08 de agosto de 2022 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8514189960dc8da7161591163627d7eb157b2e6d2fcd64ac415ff522c652e65**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 12 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora NURY PATRICIA WILCHES JIMENEZ actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por NURY PATRICIA WILCHES JIMENEZ en contra de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 10 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

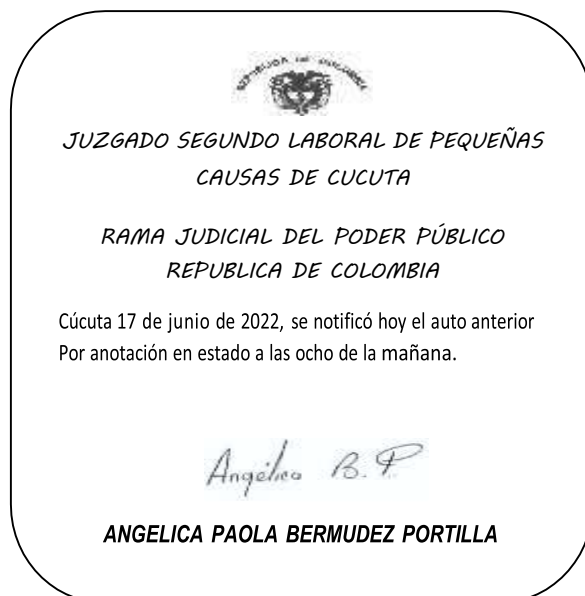
SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea7e76fb9a45f7e4486df2ef0bae4edff1d5335658f02f1661c2387ba23f73**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 17 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

El señor FRANK ELIECER CHACON VESGA actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de PICMA DE SERVICIO S.A.S. y solidariamente contra CERAMICAS ITALIA S.A

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por FRANK ELIECER CHACON VESGA en contra de PICMA DE SERVICIO S.A.S. y solidariamente contra CERAMICAS ITALIA S.A

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 31 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb7aa0ae65fd2c2a09c8c5f8a8550ea5d96c82ad072a1dbfcc84979c77a9c5**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 17 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora LAURA DANIELA PUMAREJO GARCÍA actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CORPORACIÓN COLEGIO REPÚBLICA DEL NIÑO.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora LAURA DANIELA PUMAREJO GARCÍA en contra de CORPORACIÓN COLEGIO REPÚBLICA DEL NIÑO.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 15 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DANIEL MAURICIO SÁNCHEZ BETANCOURT como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecee00aa46a17b7136b23c2465fd95c35c13b2e7228726b2dbea2a7d983b90d**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 18 de mayo de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

El señor HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 16 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, RAMÓN CÁCERES PINZÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea73cc1d662ccfa24c24411c8b946487a27e0bd2b6a2acd799263720be8443e**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 24 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora ANGELA MARIA ROSA MANRIQUE actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ANGELA MARIA ROSA MANRIQUE en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21536c3e39b129707571cc9f180cfb1965340b9e60424a8f23a443af8b730b54**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora MARILYN DEYANIRA JIMENEZ CARDONA actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARILYN DEYANIRA JIMENEZ CARDONA en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 22 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde54994ba007e3b8be3ee351ff6d61a0e299cfd6a282199f4b132b2b92fb22**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 31 de mayo de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La señora HERMELINDA ANTONIA YANETH PARADA RAMIREZ actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora HERMELINDA ANTONIA YANETH PARADA RAMIREZ contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor DIEGO ANDRES LIZARAZO BAYONA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1addef670abea6bdf1362a003360a207d771887f5bcfec83f3122dc79a641**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de junio de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

La entidad MUNDITIENDAS S.A.S actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MUNDITIENDAS S.A.S en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el art 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, hágasele la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, REQUIERASE a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la presente demanda.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se

da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fb730e8e1d970b83abfabe00b22d50fb059ac263690cfb16548bc2a8c414a1**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso obra escrito de solicitud de retiro de la demanda¹ ordinaria que fue repartido el día 07 de junio de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta 16 de junio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y al escrito allegado el día 07 de junio de 2022, por parte del demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la entidad demandada PINCHAOS RESTAURANTE S.A.S, procederá esta judicatura a acceder al mismo por cumplir con los requisitos establecidos en el art 314 C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ [04-01 desistimiento.pdf](#)

Así las cosas por ser procedente, el despacho procede a aceptar el desistimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral suscrito por el apoderado de la parte demandante el Dr. JAIME HERNANDO SANDOVAL CELI ² quien cuenta con facultad expresa para ello, en consecuencia.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por el señor LUIS ALEXIS RANGEL MUÑOZ, en contra PINCHAOS RESTAURANTE S.A.S de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa anotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente proceso.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

² [01-05 poder.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc036e71dbe8764a38813e6a268a72c83970c9ac95ff84e78e73b7192e29e50**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias advirtiéndole que la audiencia programada para el día 15 de junio de 2022 a las 03:00 p.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte demandante presentaba problemas técnicos de audio, así mismo el testigo de la parte demandante no logró conexión. PROVEA

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FIJESE como nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES VEINTINUEVE (29) de AGOSTO del presente año, a las TRES (03:00 P.M.) en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 17 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c944c486abe71a89aa051e2c911f4eb61a55643a0bdd7ade1adca560efebbd**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 24 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

El señor WILSON ABAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra CLEANS.A, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.¹
- b) Así mismo, y previo a admitir, se hace necesario REQUERIR al demandante, -WILSON ABAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ -para que allegue la documental enunciada como anexos de la demanda, denominada “Copia de contrato Wilson Abad Hernández” teniendo en cuenta que los mismos no reposan en el expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: REQUIÉRASE al aquí demandante, el señor WILSON ABAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ para que allegue la documental enunciada como anexos denominada “Copia de contrato Wilson abad Hernández” teniendo en cuenta que los mismos no reposan en el expediente digital.

TERCERO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

^{1 1} De conformidad a la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en este caso artículo 6°.



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd914a95a6086a5830d7c86663692fcf3c2c808dda227faa932073fce89eeda3**

Documento generado en 16/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 26 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

El señor MARCOS NAVAS ARENAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Observa esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.¹

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ De conformidad a la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en este caso artículo 6°.



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ccffaacd0b651d1508f8eb62695028d333880b6d2fdee014d13d46c5e369a3
Documento generado en 16/06/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 31 de mayo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora GLADIZ PATRICIA HERNANDEZ MARIN, a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.012.144) correspondientes al 50% de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre el periodo de mayo de 2016 a octubre de 2019.
- b) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.622.470) por conceptos de primas dejadas de percibir
- c) La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$18.634.614) por concepto de retroactivo pensional.

**VALOR TOTAL PRETENSIONES: TREINTA Y SIETE MILLONES
DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO
PESOS MCTE (\$37'269.228)**

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor

total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al año 2021, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

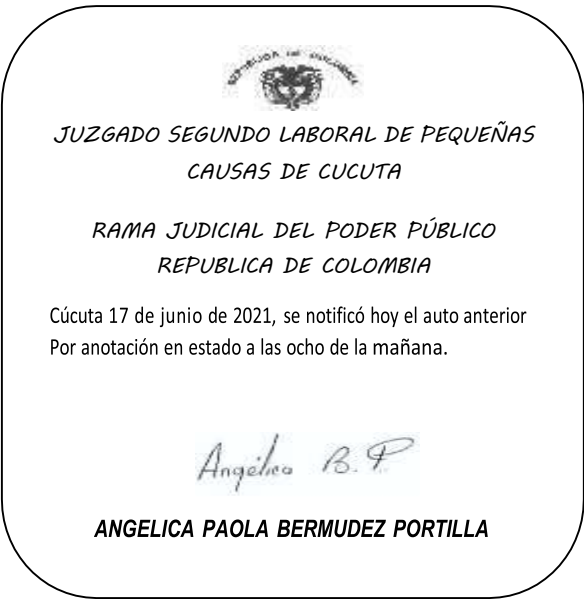
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora GLADIZ PATRICIA HERNANDEZ MARIN, en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP),por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ba0f53e00555fdca9bdc9dc09ae7946f5ade532754cdd4f04d1f325c47fd7**

Documento generado en 16/06/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>